

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, con el informe, que en el presente asunto la parte demandante presento la notificación personal intentada respecto de la parte demandada LUDIVIA DIAZ CUARAN . Ver PDF 056 misma que intentó conforme el Art. 291 del CGP,

Cartago, Valle, AGOSTO 22 de 2022.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) AGOSTO VEINTIDOS (22) DEL AÑO DOS
MIL VEINTIDOS (2022) .**



República de Colombia

Referencia: **VERBAL** promovido por **ALBERTO GUTIERREZ TEJADA** contra **HEREDEROS DE JOSE RAUL DIAZ MARTINEZ** Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00044-00

Auto: **1177**

Atendiendo la documentación allegada por el Personero Judicial de la parte demandante en la presente demanda, visible en los ARCHIVOS PDF No. 56 de este legajo digital; mediante la cual da cuenta de las gestiones tendientes a notificar a la parte co-demandada en esta litis LUDIVIA DIAZ CUARAN.

Al analizar la comunicacion remitida a LUDIVIA DIAZ CUARAN, misma que desde ya se dira NO cumple con los postulados contenidos en el Artículo 291 del Código General del Proceso, dicho sea de paso ello en virtud a que el intento de notificación sometido a escrutinio se verificó mediante la utilización de correo postal físico, y no un buzón electrónico, y la misma desde ahora se repite será de recibo VEAMOS PORQUE:

Pues bien, por un lado, el artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado.

En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada "a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento" o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la "comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente" (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP).

Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, "se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación" (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, "se procederá a su emplazamiento" a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP).

Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, "el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

Es que, en efecto, se decanta que la parte demandante hizo uso del **servicio postal autorizado** a través de la empresa "**ESM LOGISTICA SAS**" con el designio de lograr la intimación de la demandada ya mencionada, tal como lo estableció el Art. 291 del C.G.P, lo que en principio, lo forzaba al cumplimiento de las solemnidades de dicho estatuto normativo.

Ergo, procedió a remitir un oficio citatorio a la demandada, mismo que aparece acreditado en la solicitud, el cual aparece cotejado, también obra la constancia expedida por la entidad postal contratada para la entrega la cual da cuenta que la

misiva NO fue entregada, tampoco fue recibida, ello dimanando de la constancia expedida por la empresa postal ESM LOGISTICA SAS, que da cuenta que la notificación no pudo ser entregada debido a que la dirección no existe.

Así las cosas, sin duda alguna tal circunstancia da al traste con el intento notificadorio.

Es que, casi sobra memorarlo, la notificación en debida forma franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal. Razón por la cual el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente.

Significa lo anterior que la comunicación citatoria del Art. 291 del CGP al igual que la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Así las cosas, en ésta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la Ley exige de los Funcionarios especial celo en la cumplida utilización

de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito.

Por lo anterior, lo actuado por la parte demandante, por intermedio de la empresa de correo "**ESM LOGISTICA SAS**", NO será de recibo al interior de esta acción.

Corolario a lo anterior, NO se tendrá en cuenta, para este proceso la citación remitida a la vinculada LUDIVIA DIAZ CUARAN, conforme al Art. 291 del CGP.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE :

PRIMERO: NO ACEPTAR la citación para notificación personal conforme al Art. 291 del CGP remitida a LUDIVIA DIAZ CUARAN, según las razones expuestas en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E

La Juez

LILIAM NARANJO RAMIREZ

ovc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, **AGOSTO 23 DE 2022**
La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario.

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e42ccf52c4c8c56f98cce390475dbda93b492d5067035913fe9b3e83567d14d**

Documento generado en 22/08/2022 11:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>